



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00153-00

ACCIONANTE: MARÍA ESCOBAR BERRIO

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA Y JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora María Escobar Berrio, quien actúa en su propio nombre, en contra de los Juzgados Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al «*debido proceso*», acceso a la administración de justicia y legalidad presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la accionante que «*[e]l Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla venía conociendo [del] proceso ejecutivo hipotecario radicado 504-2004*», afirmando que en su calidad de «*poseedora sabía que el proceso [de marras] estaba terminado por desistimiento tácito*» aseverando que tal determinación tiene la connotación de una «*sentencia absolutoria*», seguidamente la censura con extrañeza asevera que se «*acaba de enterar, que el día 23 de abril de 2021 aprueba el remate del bien inmueble*» que dice «*poseer*».

2.2.- Adicionalmente, la gestora se duele que el «*incidente de nulidad por parte del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ha sido*

oculta y a espaldas de las partes y del público interesado», considerando que no es aplicable el postulado de la inmediatez, debido a la alegación sobre la ignorancia de ese trasegar procesal.

2.3.- Por otro lado, la censora emprende un compendio de las actuaciones procesales surtidas al interior de ese juicio de cobro compulsivo, para destacar que su génesis es una demanda promovida en contra del señor ANTONIO ESCOBAR TORRES, siendo librada la orden de apremio y seguir adelante la ejecución, pero el día *«15 de septiembre de 2015, el Juez 21 Civil Municipal de Barranquilla, ordena declarar terminado el proceso por desistimiento tácito»* explicando que *«la causa de [esa terminación anormal del proceso] se debió que desde el día 18 de octubre de 2011 hasta septiembre de 2015, han pasado más de dos (2) años el proceso inactivo»*, en apoyo de esa premisa cita el numeral 2° del artículo 317 del código general del proceso y glosa la parte resolutive de dicha providencia emitida por esa célula judicial.

2.4.- En ese orden de ideas, la actora proclama que *«la terminación del proceso quedó debidamente ejecutoriado debido que no se presentaron recurso de reposición o apelación contra el auto que decreta el desistimiento tácito»,* a la par se queja que transcurridos un *«año y cuatro meses, el abogado de la parte demandante al verse que no presentó recurso de reposición ni apelación contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, presenta un incidente de nulidad contra la terminación del desistimiento tácito».*

2.5.- Además, la accionante recrimina *«después de un año y tres meses, la Juez Doce, [en su sentir] abusando de su poder, resuelve la nulidad [revocando] el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito»,* luego *«el proceso es trasladado del proceso ejecutivo hipotecario [con] radicado 2004-504, al Juez 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia»* y ese juzgador ordenó aprobar en todas sus partes el remate.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se *«...tutele al debido proceso, acceso a la justicia y el derecho al principio de legalidad»;* como consecuencial, deprecó que *«...se ordene [al accionado] a dar cumplimiento a la terminación del proceso por desistimiento tácito debidamente decretado por el Juez 21 Civil Municipal de Barranquilla».*

4.- Mediante proveído de 23 de junio de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y a través del proveído del 1 de

julio de 2021 vinculó al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y al señor VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO.

LAS RESPUESTAS DE LOS JUZGADOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, anota que *«[e]l expediente objeto de tutela es el que se encuentra bajo el radicado 08-001-40-03-021-2004-00504-00 cuyo juzgado de origen es el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla»*, aclarando que *«[e]n el juzgado de origen se tramitó inicialmente dicho proceso, conllevando a librar mandamiento de pago, notificaciones de las partes y posteriormente al auto que decreta seguir adelante con la ejecución»*, para exponer que el amparo se circunscribe a que se ordené *«la terminación del proceso por desistimiento tácito»* del *«proceso ejecutivo hipotecario»* con *«radicado: 2004 -504»*.

A partir de esas puntualizaciones, la célula judicial expone que *«[e]l Juzgado 21 Civil Municipal, mediante auto de fecha septiembre 15 de 2015, notificado por estado N° 0162 del 17 de septiembre de esa misma anualidad decretó la terminación del presente proceso por la figura del desistimiento tácito. Sin embargo, mediante memorial de fecha septiembre 14 de 2016, el apoderado de la parte demandante interpone ante ese mismo juzgado incidente de nulidad según la causal quinta»*, habiéndose corrido traslado de esa nulidad, siendo recorrida por el abogado del señor ANTONIO ESCOBAR TORRES y *«el 19 de enero de 2017, el juzgado 21 Civil Municipal a través de auto notificado por estado N° 0007 de enero 23 de 2017 resolvió»*, *«1.- Reponer el auto de fecha septiembre 15 de 2015, el cual había decretado el desistimiento tácito»*, *«2.- Dejar sin efecto el auto de fecha septiembre 15 de 2015, el cual había decretado el desistimiento tácito»* y *«3.- Ordenó la remisión del expediente a este juzgado, de conformidad con el acuerdo N° 000029 del 24 de febrero del 2016 del C.S.J.»*, contra esa determinación *«no hubo recurso alguno por parte de la demandada»*.

Del mismo modo, el accionado apunta que *«a través de memorial de 28 de febrero de 2019, el apoderado de la demandada presenta ante esta judicatura petición de terminación del proceso por prescripción extraordinaria de la acción ejecutiva del mandamiento de pago. Dicha solicitud fue resuelta negativamente para el solicitante mediante auto adiado febrero 04 de 2020, notificado por estado N° 008 de febrero 05 de 2020»*, a la saga que menciona que *«se allega al expediente escrito de fecha marzo 02 de 2020 donde se aporta cesión de crédito celebrada entre el demandante y la empresa CIVEL S.A.S, petición que fue resuelta a través*

de auto de fecha marzo 05 de 2020, notificado por estado 017 de marzo 06 de 2020».

A esas cotas, alude que «en adelante se han producido una serie de decisiones que procesalmente [juzga como] acertadas y legalmente notificadas. Por lo que respetuosamente no le asiste razón al accionante en querer que este despacho le decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito», aunque admite que «se encuentra pendiente que el área de gestión documental suba a la one drive los memoriales (recurso de reposición) que dice el señor demandado haber interpuesto para darle el respectivo trámite procesal».

Finalmente, el juzgado recriminado plantea que «sobre los mismo hechos este juzgado ya había dado respuesta a una acción de tutela interpuesta por el tuteante, por lo que solicita se desestime los hechos de la presente tutela».

2.- El Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla afirma que «[a]nte los hechos expuestos en libelo introductorio la suscrita informa que en el Juzgado que presido cursó un proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2004-00504 impetrado por ALFREDO ANTONIO ANGULO ANGULO [en] contra ANTONIO ESCOBAR TORRES, cuyo objetivo era obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado».

Igualmente, la iudex censurada se dedica a hacer unas reminiscencias de las actuaciones procesales surtidas al interior del pleito, con la evocación que esa instancia judicial libró mandamiento de pago y decretó medidas, se emplazó y se designó curador ad-litem, se dictó sentencia, se fijaron los honorarios al curador ad-litem, se decretó el secuestro, se agregó un despacho comisorio, así como que el 15 de septiembre de 2015 se decretó la terminación por desistimiento tácito, también se le reconoció personería al abogado Yuri Lora Escorcía y por auto del 19 de enero de 2017 ordenó dejar sin efectos la providencia del 15 de septiembre de 2015, remitió el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, acaeciendo eso el día 6 de febrero de 2017.

Siguiendo su exposición con la alusión que «[e]l proceso fue remitido por competencia al CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, quien avocó conocimiento y en donde actualmente cursa el mencionado proceso», para alegar que «[informa] que se interpuso una acción de tutela por los mismos hechos aquí

expuesto, la cual cursó en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. RAD No. 2021- 00027, en la cual se declaró la improcedente de la acción de amparo» y pide sea desvinculado de estas tramitaciones constitucionales.

3.- El vinculado expone que es *«el apoderado del señor ANTONIO ESCOBAR TORRES, [que] present[ó] una tutela también contra JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por los mismos hechos y pretensiones»,* aunque *«[le] parece extraño que los hechos, las pretensiones y hasta la justificación de la impugnación sea los mismos. Es una copia de mi tutela y la impugnación»,* por lo que suscita extrañeza y no sabe *«como pudo parar esta información a manos de la esta señora María Escobar Berrio. Después averiguaré que fue lo que pasó. Yo le enviaba al correo de un familiar del señor ANTONIO ESCOBAR»,* que por ese hecho se *«encuentra molesto, pero a la vez, creo que debo hacer ciertas presiones».*

También, el vinculado arguye que *«dicha tutela que presenté fue fallada en segunda instancia y en estos momentos se le presentó ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO, la solicitud de REVISION ANTE LA CORTE»,* asimismo informa que *«el señor ANTONIO ESCOBAR presentó DENUCIA PENAL contra la Juez Doce, y he solicitado SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la suspensión de toda actuación por parte de la Juez Doce, tendientes a la entrega del inmueble y/o AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y GARANTIAS. Fiscal 5 Delegado ante el Tribunal»* y *«se fijó fecha de la audiencia el día 29 de Julio del 2021».*

Punto aparte, trae a colación que a pesar que se encuentra *«molesto con la señora María, es cierto, que la Juez Doce ocultó toda la actuación del incidente de nulidad: 1) No existen Estados publicando tal actuación en Tyba no existe tampoco tales Estados, ni consulta virtual de la rama Judicial, 2) No existe los traslados, ni por correo ni por Estado. 3) No existe la decisión que decide la Nulidad y Estado de esta decisión»,* sumado a que afirma que *«el señor ANTONIO se enteró de [la] APROBACION REMATE. Tampoco en el remate no existe publicación de Estado del día de remate. Lo cual no se le dio la oportunidad que el señor ANTONIO interviniera en el remate»,* puesto que *«el señor ANTONIO se entera de la aprobación del remate, por medio la consulta virtual de la rama Judicial, porque en Tyba no aparece absolutamente nada, ni siquiera el remate».*

Igualmente, coincide en la versión con la accionante que *«[e]s cierto, que desde la fecha de la aprobación del remate han pasado, apenas dos meses»,*

juzgando que en su parecer ello «es grave porque se hizo un proceso incidental clandestino y oculto, contrario al principio de publicidad de las actuaciones de los jueces», tildando a la «conducta cometida por la juez doce, es prevaricato», porque a su juicio ese «prevaricato consiste en que acepto y decidió un incidente de nulidad, contra una sentencia absolutoria, como es el desistimiento tácito. Es decir, revoco la sentencia absolutoria», ya que «contra la sentencia no es procedente el incidente de nulidad, pues el incidente de nulidad, es procedente por actuaciones que violen el debido proceso. Es decir, el incidente de nulidad se da dentro el proceso y no contra la sentencia», quejándose «que una vez ejecutoriada la sentencia, el proceso termina, no existe proceso, mal haría la Juez Doce, de utilizar una nulidad de la causal 5, a la sentencia».

Por otro lado, el vinculado alude que «contra las conductas delictivas no existen recurso que obligatoriamente deban presentarse», dado que «los jueces y menos un juez de tutela puede obligar que deban presentarse recursos de ley, contra los delitos cometidos por los jueces. Como en este caso, el prevaricato cometido por la Juez Doce al utilizar decidir un incidente de nulidad contra una sentencia absolutoria», aprovechando la oportunidad para reprocharle a los jueces que le negaron su amparo, porque para dicho interviniente «no es posible que el juez de primera y el Tribunal, obliguen a interponer recursos contra el prevaricato cometido por la Juez Doce, y lo peor, que, si no se interpuso dentro del término legal, la actuación delictiva o el prevaricato queda legalizado», no encontrándose conforme con la postura del «Tribunal, [consistente] [que] se tenía que presentar los recursos de ley, y si no se presentaron el prevaricato es legal, es decir, la revocación del desistimiento tácito, por una nulidad es totalmente valido y legal».

A modo de reflexión, el vinculado alude que «yo me pregunto qué código civil, penal, disciplinario es el que tiene el tribunal al convalidar el prevaricato cometido por la Juez Doce. Es decir, para el Tribunal el prevaricato cometido por la Juez es legal, e incuestionable vía tutela», sigue quejándose que «el Tribunal nos solo dijo, que el señor ANTONIO debió presentar los recursos de ley a la decisión que revoca el desistimiento tácito, es decir, contra la decisión prevaricadora, sino que el no presentar los recursos de ley y no haber presentado la tutela en el término de los 6 meses, no se cumplió el principio de inmediatez».

Insistiendo, que «es otra excusa de parte del Tribunal, porque la Juez no solo comete el prevaricato, con su decisión de revocar el desistimiento tácito, sino que

su actuar delictivo, sigue generando otros delitos, no cometidos por ella misma, sino por la Juez 6, que inducida por el error o por el prevaricato cometido por la Juez Doce, sigue una continuidad de delitos conexos, como es la APRO[B]ACION DEL REMATE», alegando que con «[esa] aprobación del remate es otro de múltiples delitos conexos al prevaricato inicial», de la misma forma crítica al Tribunal porque «mal haría el Tribunal, de decir, que principios de inmediatez no se cumple, donde queda claro que la última actuación APROBACION DEL REMATE, tiene escasamente dos meses de haberse expedido».

Finalmente, el vinculado considera que *«lo peor que, si no se detiene los delitos continuados por parte de la Juez Doce y la Juez 6, se estaría no solo se estaría apoyando que se sigan cometiendo y no que el principio de legalidad estaría en riesgo. Que toda la institucionalidad de la Justicia y de las tutelas estaría por el piso»* y juzga que es *«un contra sentido exigir principio de inmediatez de un proceso oculto, prevaricador, y con delitos que todavía continúan».*

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’»,* y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal;*

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Analizada la queja planteada, surge que la censora, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra las actuaciones adelantadas por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que dió cumplimiento a la terminación del proceso por desistimiento tácito debidamente decretado por el Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, siendo decretada el pasado 15 de septiembre de 2015, por supuestamente incurrirse en violación del debido proceso.

3.- En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la actora no cuestionó oportunamente el proveído de 19 de enero de 2017 (que anuló la providencia que decretó el desistimiento tácito, hoy objeto de escrutinio en sede tutelar), a través del medio idóneo, denotando así su incuria, comoquiera que lo propio era, para este caso, ejercitar el recurso de reposición, consagrado en el Código General del Proceso (artículo 318), a fin de que se volviera a analizar sobre el asunto en cuestión, para que así el sentenciador cognoscente volviera a revisar la determinación de la que ahora se duele, dado que se insiste, no formuló el recurso horizontal contra la misma, ni tampoco invocó la apelación contra esa determinación, siendo procedente la alzada porque trata de una temática de nulidad procesal.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta del querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvo a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, el estrado no puede soslayar que la propia tutelante expone que cómo *«poseedora sabía que el proceso [de marras] estaba terminado por*

desistimiento tácito», lo que denota que tenía conocimiento de las incidencias del proceso, estando pendiente de todas sus actuaciones, comoquiera que supo el decaimiento de dicha terminación anormal del proceso, así como que conoció la fijación de la fecha de remate y su aprobación, también conforme lo expone el propio ANTONIO ESCOBAR TORRES, se enteró del amparo propuesto por éste, e inclusive es acusada de utilizar el mismo escrito de tutela que otrora dicho demandado enarboló ante la jurisdicción.

En esa senda, es patente que al revisarse la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario se aprecia la existencia del auto adiado 19 de enero de 2017, con la constancia de notificación por Estado N° 0007 de enero 23 de 2017, lo que denota que ese auto sí fue publicado físicamente en la fijación de estado en la secretaria de aquél despacho judicial, y comoquiera que la accionante en su calidad de poseedora venía haciéndole seguimiento a dicho litigio, con anterioridad a la expedición de esa providencia, dado que conoció la que ésta anuló, es decir, ya tenía noticias del expediente con la expedición de la providencia que decretó el desistimiento tácito, de manera que podría formular el respectivo recurso y hacerse parte prevaleándose de su interés como poseedora del predio disputado en ese juicio de cobro compulsivo, de tal suerte que las alegaciones de clandestinidad y ocultamiento de la providencia hostigada en sede tutelar, no son de recibo ya que se avista que la notificación se hizo conforme a los dictados del artículo 295 del Código General del Proceso, dejándose rastro en el expediente, tal como se anotó con la manida constancia secretaria de la publicación de esa decisión por estado para efectos de su notificación a los intervinientes.

3.- La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdió, es inadmisibles la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las

actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 Septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 Febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

3.1.- Acerca de la valía del recurso horizontal en aras de resguardar los intereses de las partes procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que

«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.

Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).

3.2.- Asimismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el

numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 199 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

4.- Atañedero con la disconformidad enderezada contra el juzgador de ejecución encartado dado que profirió el auto que declaró la nulidad del desistimiento tácito, (que a la postre es una decisión en su sentir adversa a los intereses de la querellante), advierte esta agencia judicial que la misma deviene improcedente por cuanto el enjuiciante soslayó el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que el proveído fustigado data del 19 de enero de 2017, emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de cuatro años desde el momento en que se declaró la nulidad, ya que sólo hasta el día 23 de junio de 2021, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

Ello, ya que el cómputo del preciso lapso que concierne con el postulado de que se viene tratando, como ha tenido ocasión de señalar la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, *«se contabiliza es a partir de la providencia cuestionada»* (CSJ STC, 6 jul. 2012, rad. 01340-00), a más que, como fácilmente puede colegirse, el juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el 19 de enero de 2017, emitió la decisión que niega la nulidad por encontrarse saneada, siendo patente que el resguardo constitucional fue formulado el día 23 de junio de 2021, no existiendo motivos que pudieran obstaculizar la tempestiva formulación de la presente acción, amén que es dable acotar que la misma había sido emitida bastante tiempo atrás, ya que ha transcurrido más de cuatro año, siendo paladino que el hecho de ventilar en sede tutelar sus dolencias y quejas tan tardíamente ha conspirado contra sus intereses, dado el prolongado transcurso de tiempo que ha acontecido.

En ese orden, es evidente que la actora no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los

derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puntualizó que:

«[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 00148-01).

5.- Por otro lado, en lo que concierne con el amparo deprecado es patente que se inobserva la subsidiariedad, es claro que la actora para defender sus prerrogativas en su calidad de poseedora, las puede hacer valer a través de la oposición a la entrega consagrada en los artículos 308 a 309 del C.G.P., en donde en esa diligencia puede oponerse y hacer valer su calidad de poseedora para preservar sus intereses, de manera que no podría ante ese mecanismo de defensa ordinario, acometer maquinalmente al amparo para defender un derecho que no se encuentra vulnerado, y comoquiera que la tutela tiene una connotación de

residual y el juez de tutela no sustituye al juez ordinario, no es dable darle rienda suelta a la acción constitucional analizada, debido a que se insiste dispone de otro mecanismo para elevar sus reclamos, cual es la oposición a la entrega.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la ciudadana MARÍA ESCOBAR BERRIO, quien actúa en su propio nombre, en contra de los JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA Y DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

